

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-1034
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c244523e353be92a8fc6491a28d7baffa83f5413db4a014427327df5d29c8b7**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible entonces, que se allegue como base de la acción un documento que preste el mérito ejecutivo en virtud a su autenticidad, y además encontrarse suscrito por las partes del litigio; es decir el demandante legitimado para reclamar, y el demandado obligado a satisfacer el derecho de aquel.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos es claro que el documento que aporte para promover este tipo de acción, debe reunir íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues si carece de alguno de ellos ya no

se puede exigir su cumplimiento en esta clase de proceso, aunque no se afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el documento (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 Eiusdem.

Obsérvese que las facturas arrimadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carecen del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, igualmente carecen de la fecha de recibido de la mercancía o un acuse electrónico de recibo. Así mismo de pretender ser unas facturas electrónicas, no se observan los elementos del inciso 1 del artículo 26 de la Ley 962 de 2005, numeral 8 del Artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020 entre otras disposiciones.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **CEMATVOM LTDA**, en contra de **TOWER ONE WIRELES COLOMBIA S.A.S.**, por los motivos anotados, respecto de la factura antes mencionada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **CEMATVOM LTDA**, en contra de **TOWER ONE WIRELES COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RECONOCER PERSONERIA al Dr(A). **JHON HENRY MENA MAYA**, como apoderado(A) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1033

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c0f6f5d03b534548caacc6f17fbc96296701a47cf2bda6d2173b67f45e4ac**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, en contra de **JOSE IGNACIO DELGADO BLANCO CC 79474873**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$163.380.977,00)** por concepto de Capital.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$5.332.268,00)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
3. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma indicada en la pretensión primera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de

la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dr(a). ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1032

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f83a03f1a8fd6c18f5274af41161492f756948c45be8d95c777c73fa1b8b6**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd.*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-1031
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014103780e225b389ded14a31b8cf0185c71fcaeab9ba1e02447c403c56ea38**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CAUPAZ FLOREZ MIRIAM ROCIO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

En relación con el pagaré No. 01585006631543 que respalda las obligaciones Nos. 01449600243888, 01449600237401, 01449600231610:

- (1) Por la suma de la suma de **\$110.846.820 M/cte** correspondiente al capital.
- (2) Por la suma de **\$8.286.437 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo
- (3) Por concepto de **INTERESES DE MORA**, sobre la suma indicada en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

En relación con el pagaré No. 01585006639629 que respalda las obligaciones Nos. 01585006642466, 01585006631543, 01585006639629:

- (4) Por la suma de la suma de **\$9.342.269 M/cte** correspondiente al capital.
- (5) Por concepto de **INTERESES DE MORA**, sobre la suma indicada en la pretensión cuarta, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-1030

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11d529ebf0b9d4f474ed9c7053994297800170e407a3d1598cdc5ac77441d0**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio superan la menor cuantía para esta anualidad, en atención a que las pretensiones de la demanda (\$242.027.218) Mcte.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, en consecuencia, se rechaza de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1029

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6802aed86d79b216132e86f22cf0ac667b565ff3cf60be1ce17d50b63e8256b0**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** en contra de **YECID MAURICIO BAENA CASTRILLON C.C 71261767**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	LMM63G	MODELO:	2023
MARCA:	HONDA	LINEA:	XRE300 ABS
MOTOR:	ND12E2P100667	CHASIS:	9C2ND1220PR100725
COLOR:	GRIS MATE BEIGE AMARILLO	CLASE:	MOTOCICLETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SIN CARROCERIA

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr.(a) **Katherin López Sánchez**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-1027
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04d7bcd9865f582c8e82ff4800bc9424ddaaec4f25001abfe57a14f67946c2**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.
- ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.
- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no se causaron.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-566
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be13b69dccc20f25205e6893b028a5b3dd307d3d6a9839c7c991ec82569d58**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de GUILLERMO AUGUSTO ESCOBAR CUERVO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego CANONES DE ARRENDAMIENTO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios excepcionales.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-357
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b28e3492a41b0628679c3e1647c717efc033bc4306c1dc8e8046bff7d095ae**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial, **SE DISPONE:**

Como quiera que por auto 2022/12/09, en el expediente 2022-INS-1256, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión de EMPRESA DE DIVULGACIONES Y ASESORIAS ECA S.A.S., en el proceso de Liquidación Judicial, Este Despacho Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 *“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”* (Negrilla fuera de texto), concordante con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor”*, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades. Conforme a la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: De lo aquí decidido comuníquesele a la parte actora, y al liquidador y/o representante legal de la entidad **EMPRESA DE DIVULGACIONES Y ASESORIAS ECA S.A.S.**

CUARTO: Póngase a disposición del juez del concurso, los bienes o dineros provenientes de las medidas cautelares de la sociedad **EMPRESA DE DIVULGACIONES Y ASESORIAS ECA S.A.S.**, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

QUINTO: Seguir el proceso en contra de **GUILLERMO AUGUSTO ESCOBAR CUERVO.**

SEXTO: TENER por notificado personalmente al extremo demandado (**GUILLERMO AUGUSTO ESCOBAR CUERVO**) el día 2023/06/13 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

SEPTIMO: Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-357
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fdf29114bc138cdfacda0bff9435ab6d3611c7f975af6820ccf2a92f4506c**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de DIEGO ANDRES BARRIOS PRIETO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 16 de marzo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este

Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.400.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-193

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee3fc56ef73247a6cf97a62b21099aca001da8d2fa75365ab200ab270db695**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados de MAILTRACK en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección, donde se entregó el citatorio para notificación Personal y posteriormente la notificación por Aviso, **SE DISPONE:**

1º TENER por notificado por aviso al extremo demandado (DIEGO ANDRES BARRIOS PRIETO) el día 03/10/2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-193
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44075a236430190e660b80a9496621fb86046f1c54e602fb2953e5d800c5a4**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO de BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Yuli Paola Chaves Rojas, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 1o de marzo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.900.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-162

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4184fa542969ba4d9dd4a6b856559b3265cd86dbad314caca0cab7d2ca9526**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (Yuli Paola Chaves Rojas) el día 2023/08/15 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-162
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9911a6cea11acc96739059411848b4e08aa8ee9684b76b9514a280eb92d8f37**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de DILSON JOSE LLORENTE GUEVARA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de marzo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

2.- Previo avalúo remátase en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.600.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-42
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde663652041b0a2f58729d902bd1bb8217e79f9e53bdbb2c2ec150a14795f2b**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (DILSON JOSE LLORENTE GUEVARA) el día 2023-05-23 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-42
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67b107e7a88e3cbe6e1971ba18867467dc4ce9aeb12676f8d6741e79ffb60a**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-929

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b22572520d198782f74603b5c9d8010e35121350290387e85e9679b5a5a09**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de HANSEN JAIR ACEVEDO AGREDO, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por intermedio de curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-872

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0354f4de4f5daf55a26d7e5c5cdd68a597d74491e107b42ba009cf8cb2a72c78**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Vie 06/10/2023 14:56, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-872
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502063a0a063bc625cf43738e55ea7618211139fafed17bd30896383915f439**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2023

Expediente No 2022-0865 –Restitución-

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 26 de octubre de 2023

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso de Restitución adelantado por JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. S.A.S contra NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE, FANNY MACHADO TRIANA y BENEDICTO GUTIERREZ VEGA.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones:

1.- Se declare terminado el contrato de arrendamiento local comercial ubicado en la CALLE 12 No.6-75 LOCAL de esta ciudad suscrito el 26 de junio de 2001 entre los demandados como arrendatarios y Juan Gaviria Restrepo & Cía. SAS como arrendador, por incumplimiento en el pago de los arriendos.

2 Se condene a los demandados a restituir a favor de la sociedad demandante el inmueble atrás referido.

3.- Que no sean escuchados los demandados durante el transcurso del proceso hasta que consignent el valor de los

arriendos adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 parágrafo 2 y 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

4.- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor de la demandante de conformidad con el artículo 308 del C.G.P.

5.- Se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y perjuicios originados en el proceso.

6.- Que en caso de que se formule la excepción de pago oportuno y no prospere, solicita se condene a los demandados al pago de una suma igual al 30% de la cantidad depositada o debida según lo establece el artículo 384 del C.G.P.

1.2 Hechos:

a) Que el 26 de junio de 2001 entre Juan Gaviria Restrepo & Cia Ltda. hoy Juan Gaviria Restrepo & Cia SAS como arrendador y Nubia Cristina Álvarez Ponce, Benedicto Gutiérrez Vega y Fanny Machado Triana como arrendatarios se suscribió contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 12 No.6-75, cuya duración inicial fue de 12 meses a partir del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, con canon de arrendamiento de \$1.308.000 pagaderos por anticipado dentro de los primeros 5 días de cada mes.

b) Que de acuerdo a la cláusula 3.3 las partes convinieron expresamente que vencido el término original del contrato y así cada 12 meses de forma automática y sin necesidad de requerimiento el canon al año anterior sería reajustado en el

IPC + 2 puntos de su valor mensual y así sucesivamente durante sus prórrogas, cláusula que fue aclarada mediante otrosí en el sentido de que el canon se reajustaría anualmente en el porcentaje que determine el IPC más 2 puntos adicionales.

c) Que en la cláusula 11.1 las partes acordaron que la mora en el pago del arrendamiento o la violación de cualquiera de las obligaciones de ley, reglamento de propiedad horizontal y este documento facultan al arrendador a dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y exigir judicialmente la restitución del inmueble o demandar el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, renunciando los arrendatarios a requerimiento alguno.

d) Que en la cláusula 12.2 se acordó que para la terminación del contrato y entrega del inmueble por parte de los arrendatarios se haría previo aviso al arrendador con una antelación no menor de 2 meses por carta recomendada o marconigrama certificado al vencimiento del término del contrato o de cualquiera de las prórrogas o renovaciones.

e) Que los arrendatarios en otrosí manifestaron que recibieron el inmueble objeto del contrato directamente de los anteriores arrendatarios señores Inversiones Ruiz Ariza y Cía. en representación de Gloria María Ariza Téllez, Alfredo Chacón Monguí y Nohora Gladys Garzón de García según contrato de arrendamiento suscrito el 28 de febrero de 1992.

f) Que en el marco de la pandemia por COVID19 concordante con el Decreto 579 del 15 de abril de 2020 y Decreto Legislativo 797 de 2020, el arrendador gestionó acercamientos para un acuerdo directo con los arrendatarios lo que no se logró por lo

que se continuó con el contrato por prórroga, teniéndose en cuenta que la fecha de vencimiento era el 30 de julio de 2021.

g) Que el 28 de abril de 2020, el arrendador pone en conocimiento del arrendatario la aprobación de un alivio frente a lo cual el propietario aceptó otorgarle como alivio un 50% del arriendo de los meses de abril y mayo de 2020 por lo que a más tardar el 29 de abril de 2020 debían pagar \$1.898.758 y ese mismo valor debía ser cancelado los primeros cinco días de mayo poniendo como límite para dicha negociación firmar un otrosí el 29 de abril de 2020.

h) Que el 27 de mayo de 2020 se emitió comunicación a la arrendataria instándola a llegar a un acuerdo sobre los pagos de los arriendos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

i) Que el 23 de junio de 2020 el apoderado de los arrendatarios presentó escrito informando sobre la imposibilidad de pagar los arriendos de abril y mayo teniendo en cuenta que el local estuvo cerrado por la pandemia, a lo que se le respondió el 26 de junio de 2020 que no era posible aplicar alivio alguno teniendo en cuenta que no se había suscrito el documento antes de la fecha estipulada por lo que el pago de los arriendos debía ser por el 100%.

j) Que el 2 de julio de 2020 el apoderado de la arrendataria remite carta de terminación de contrato señalando que el 30 de junio de 2020 se envió por correo certificado las llaves del local y carta de terminación por lo que desocupó el local el 28 de junio del mismo año, a lo que la entidad le contestó que no era posible recibir ni aceptar la terminación anticipada del contrato

como quiera que la fecha de vencimiento era el 30 de junio de 2021 por lo que este se había prorrogado al no haberse hecho el preaviso respectivo.

k) Que los arrendatarios están en mora de cancelar los arriendos de los meses de mayo a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022 por valor total de \$41.850.536 quedando de esa manera acreditado el incumplimiento por parte de los demandados.

1.3 Contestación de la demanda y excepciones:

Los demandados Benedicto Gutiérrez y Fanny Machado Triana se tuvieron por notificados mediante aviso judicial quienes dentro del término legal guardaron silencio, tal como se dejó establecido en auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la cual obra a folio 468 PDF documento 2.

La demandada Nubia Cristina Álvarez Ponce se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominaron: *“inexistencia del contrato de arrendamiento por terminación unilateral en aplicación al decreto legislativo 797 de 2020, inexistencia del contrato de arrendamiento por falta de requisitos de validez en su esencia, inexistencia de la causal para demandar, renuncia del arrendador a recibir y mala fe”*, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda que obra en documento 11 del expediente digital.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1 Encuentra el despacho reunidas a cabalidad las exigencias que regulan la formación y el posterior desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, conocidos como los presupuestos procesales. En efecto, las partes son plenamente capaces, debidamente asistidas por mandatarios judiciales formalmente constituidos; el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la competencia, habida consideración de los diversos factores que la determinan, para conocer y decidir este conflicto de intereses entre particulares domiciliados en la comprensión territorial dentro de la cual ejerce la función jurisdiccional del Estado. Todo lo anterior, permite tomar la decisión de fondo que corresponda y que esté acorde con las pruebas que militan en el expediente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a ella deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia del mismo, requisito que se haya cumplido en este caso, toda vez que a folios 43 a 47 PDF del documento 1 del expediente digital, obra contrato de arrendamiento suscrito entre Juan Gaviria Restrepo & Cia Ltda. como arrendador y Nubia Cristina Alvarez Ponce, Fanny Machado Triana y Benedicto Gutierrez Vega como arrendatarios, siendo estos últimos los demandados dentro de este proceso.

Habiéndose establecido que en esta acción son partes las mismas que celebraron el contrato de arrendamiento, se concluye que la legitimación tanto por activa como por pasiva se encuentra acreditada.

Ahora bien, el demandante funda las pretensiones de la demanda en la causal “*falta de pago de los arriendos*”, para lo cual afirma que no se le han pagado los arriendos de mayo a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022, frente a lo cual la pasiva señala que no hay lugar a pago alguno porque el contrato se dio por terminado de manera unilateral en aplicación a lo previsto en el Decreto 797 de 2020, manifestación que fue puesta en conocimiento del arrendador el 30 de junio de 2020 la cual fue debidamente recibida por la actora quien inconforme con la decisión procedió a devolver las llaves.

Para resolver, el despacho entrará a estudiar si la causal invocada por la actora para solicitar la terminación del contrato se encuentra probada, para lo cual tenemos que no obra en el expediente soporte alguno que acredite el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio de 2020 a septiembre de 2022. Ahora bien, respecto a los arriendos de los meses de abril y mayo de 2020 la demandada afirmó durante su declaración y a modo de confesión, que estos habían sido pagados el 14 de julio de 2020 a nombre de El Libertador, reconoció la demandada que pagó por fuera de los plazos porque no tenía como pagar por la pandemia, circunstancia que permite concluir que la causal alegada se encuentra demostrada si se tiene en cuenta las condiciones de pago previstas en el contrato de arrendamiento donde se estipuló que el pago se haría dentro de los primeros 5 días de cada mes - Clausula 3 DEL PRECIO: ... 3.1-, sin que los medios exceptivos propuestos por la pasiva logaran desvirtuar las pretensiones de la demanda como pasa a analizarse.

Alega la parte demandada la inexistencia del contrato de arrendamiento porque a su juicio se produjo la terminación unilateral del contrato en aplicación al Decreto Legislativo 797 de 2020, norma que faculta a los arrendatarios para dar por terminado de manera unilateral los contratos de arrendamiento de local comercial, señalando que ello le fue informado al arrendador mediante escrito de fecha 30 de junio de 2020. Sobre el particular se advierte que la norma en comento se aplica a contratos de arrendamiento que tuvieran por objeto las actividades relacionadas en su artículo 2 y si bien en el local comercial funcionaba una frutería, actividad que no se encuentra expresamente indicada en la norma, haciéndose una interpretación amplia de la misma, podría decirse que éste se enmarca dentro de los servicios de comida que prevé el artículo antes referido.

No obstante lo anterior, la misma norma dispone una condición para que dicha terminación se pueda dar, una, que debía estar al día en el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos, y como se dejó analizado de manera previa el canon del mes de junio solo fue pagado el 19 de agosto de 2021, mientras que abril y mayo fueron pagados el 14 de julio de 2020, es decir, que dicho presupuesto no se cumplió como tampoco el pago del tercio de la cláusula penal pactada en el contrato o en su defecto el pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento, exigencias estas también dispuestas en el artículo 3o del Decreto 797 de 2020. En consecuencia, al no reunirse las condiciones exigidas en la norma, mal puede entenderse por terminado el contrato en la forma y fecha pretendida por la parte demandada.

Tampoco resulta prospera la inexistencia del contrato de arrendamiento por falta de validez de requisitos en su esencia pues más allá del argumento expuesto en el escrito de excepciones lo cierto es que la demandada, también en su declaración, puntualmente expreso “*no desconozco el contrato lo tengo hace 30 años*”, reconociendo de esta manera su existencia y condiciones, lo que ocasiona que caiga por su propio peso la excepción propuesta.

Así mismo expone la demandada que no existe causal para demandar porque la aseguradora ha cubierto los cánones de arrendamiento adeudados, dineros que han sido recibidos por la entidad demandante, hecho que si bien es cierto, tal como se encuentra probado con las pruebas practicadas dentro del proceso, entre ellas, la declaración de la representante legal de la parte actora, ello no demuestra la inexistencia de la causal sino por el contrario acredita el acaecimiento de la misma, pues la póliza fue afectada, por la ocurrencia del siniestro que en el caso en particular es la mora en el pago de los arrendamientos, quedando sin piso la excepción alegada. El que la aseguradora, asuma el pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el arrendatario, en manera alguna significa que cesa para este la obligación de pago, legalmente lo que sucede es que la compañía aseguradora se subroga en el lugar del arrendador para efectos del cobro de los valores que ha pagado, lo que en nada afecta las obligaciones del contrato de arrendamiento.

En lo referente a la renuencia del arrendador a recibir, esta tampoco tendrá buen recibo pues tal como se expuso en la primera excepción que se estudió, no se dieron los presupuestos para la terminación unilateral, en consecuencia, no es que el arrendador se haya resistido caprichosamente a recibir, sino

que no se configuró la terminación en las condiciones que la ley exigía para ello, puntualmente, en la norma en la cual la arrendataria fundamentó la terminación unilateral. Sea esta la oportunidad para recordar que el arrendador hizo devolución de las llaves que le fueron enviadas el 30 de junio de 2020, las que hasta la fecha se encuentran en poder del apoderado de la demandada, conforme esta lo expuso durante su interrogatorio.

Finalmente, y en lo que respecta a la excepción de mala fe en la que el demandado subsume la totalidad de su defensa y que han sido anteriormente estudiadas, encuentra el despacho que la misma tampoco fue acreditada, debe recordarse que es principio Constitucional que la buena fe se presume no habiendo sido acreditado por ningún medio el actuar doloso o temerario de la actora.

Al respecto, el artículo 83 de la Constitución Política, dice que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La demandada manifestó que desde abril de 2020, le expuso al arrendatario su intención de dar por terminado el contrato, cumpliendo con la cláusula de terminación unilateral establecida en el contrato, sin embargo, no existe prueba que dicha comunicación se haya efectuado en los términos de la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato, pues las pruebas aportadas solo dan fe de la solicitud de reconsideración del valor del canon de arrendamiento, sin que de ellos se desprenda una intención inequívoca de terminar la relación contractual.

Conforme a lo señalado de manera precedente y como quiera que los demandados no lograron demostrar que los arriendos que se les endilga deber ya los pagó, la causal invocada se configura por lo que se tendrá que acceder a las pretensiones de la demanda.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.RESUELVE:

1.- Declarar terminado a partir de la fecha, el contrato de arrendamiento celebrado entre JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. LTDA hoy JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA. S.A.S. como arrendador y NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE, FANNY MACHADO TRIANA y BENEDICTO GUTIERREZ VEGA, como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la CALLE 12 No.6-75 LOCAL de esta ciudad alinderado como aparece en la demanda.

2.- ORDENAR la restitución del local citado en el numeral anterior, por parte de los señores NUBIA CRISTINA ALVAREZ PONCE, FANNY MACHADO TRIANA y BENEDICTO GUTIERREZ VEGA, a favor de la sociedad demandante, entrega que deberá efectuarse en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

3.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá D. C. (reparto) y/o a la ALCALDIA LOCAL respectiva del lugar de Ubicación del inmueble objeto de este proceso para que realicen la diligencia de entrega del bien a la demandante, si la parte demandada no lo efectuara en el término concedido por este Juzgado, en el numeral anterior.

4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5.- Se advierte a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia.

6.- ORDENAR a la Secretaría Oficiar en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _103__ Hoy _14 de noviembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0122a3af6de0216baa40e873cfe1b84d692825e10f2e66a5802469433fc9fce9**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-694

djc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de261ee8b26dc1d5f11c675fd6901073afc3461376637d7bb2ff682c953c9435**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reconocer personería a la Dra. MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA, para actuar como apoderado judicial del Demandado: el Sr. FABIO ANTONIO ACOSTA CASTAÑO, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. En atención al escrito arrimado al expediente el día miércoles, Mar 17/10/2023 12:39 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a la aquí demandado Sr. FABIO ANTONIO ACOSTA CASTAÑO, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra y téngase en cuenta la contestación de la demanda en término de ley.
3. Déjese constancia que no se presentaron excepciones previas.
4. Proceda la Secretaría a notificar a la Curadora Ad litem, pero esta vez únicamente respecto a los indeterminados y los que se crean con derechos.
5. Cumplido lo anterior, regrese para correr los traslados de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-462

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a739b61229b0c3b8cf5b18dda11a3ec2260847351ad9e69e15969e2001883f0**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de DUVAN ALDUBAR CORREA CARDONA, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 20 de mayo de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por intermedio de curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-437
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce8772d8aa42301eebab111bac0645cb448d239f6059caa87ecb9038b2d8ad3**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día viernes, 6 de octubre de 2023 15:57, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-437

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c80ecd65bdb354c1e9c0ae56ded6c6f8f353d9ca91b75a8e30f021e3871bd**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de notificación que reposa en el expediente, **SE DISPONE:**

1. Tener por notificado a los emplazados por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo medios exceptivos.
2. Requerir a la parte actora para que acredite el pago de los gastos de la citada auxiliar de la justicia. Proceda.
3. Téngase en cuenta que la Curadora Ad-Litem no presentó excepciones previas.
4. Déjese constancia que la parte actora describió la contestación de la demanda anticipadamente y sin autorización del Despacho, no obstante, lo anterior en aras de garantizar las formas procesales y los tiempos conocidos por los apoderados de las partes, se procederá a correr los traslados de rigor.
5. Integrada la Litis, secretaria proceda conforme al artículo 370 del C.G.P. corriéndole traslado al demandante de las contestaciones de la demanda, allegada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-38

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a326031386bd8ea8a5bd514ac056b74f02b717aa3c5e1be67365a2891e9d1d**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, para actuar como apoderado judicial de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Téngase en cuenta, que la mentada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

2. **REQUERIR** al liquidador el Sr. GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, para que proceda para lo de su cargo. Secretaria ofíciesele esta decisión.

Proceda y el deudor a colaborar con en el enteramiento del liquidador.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-892

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7587c83adea09bdd750ac269f48bd36d40388aee0028b0d536803100246a0**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Por Secretaría requiérase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1053.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-295
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11c7f64827f7ac0af0e659309f51a1d6860aa131701a31883d762d91ddb759**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-98
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3890dad5bfe5e5ad4179d0726bb1ce5721892b9e60c65c9ad8b6268055aeba**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados de las personas indeterminadas.

AGRÉGUESE a autos la certificación de emplazamiento para los fines legales pertinentes.

AGRÉGUESE a autos la constancia secretarial de inclusión de la valla en el registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la diligencia de inspección judicial.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que no se corrió traslado de la contestación de la demanda en atención a que la Curadora Ad Litem, no presento excepciones de mérito, razón por la cual resultaría estéril.

A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del día 25 del mes abril del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes se recepcionaran los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda.

2.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Luis Eduardo Loaiza Rendon y Martha Lucia Rondon Londoño**, para que comparezcan en la fecha antes mencionada.

3.- Inspección Judicial.

Se señalará en la hora y el día indicada en esta providencia, junto con la designación del perito evaluador de bienes inmuebles.

➤ **. Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y descorre de las contestaciones de la demanda.

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Valga aclarar que las pruebas aquí decretadas serán evacuadas en el lugar en donde se ha de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2018-1004
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce879235b0ff1812154e683d781e2e39659082aabb787388d5b965c531c8c127**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

IRENE CORTES RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de MARIA ANTONIA BARRIOS y MARIA ANGELICA GOMEZ BARRIOS, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego escritura pública No. 014013.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 25 de abril de 2017 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de fecha 20 de septiembre de 2017 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, quien dentro del término legal no contesto la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-457

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bae5166ddda69c39a2af11cdf384f603275a1ff2cb5ae14dce64663af13d40**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Secretaria, proceda a corregir el Despacho Comisorio .

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-457

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.103 Hoy 14 de noviembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b883e4a43db34e197796e7862f4b5d3066aa83d86cb5f6e1d0eb8229d1eab16c**

Documento generado en 10/11/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en las entidades bancarias que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios a los Gerentes de las referidas entidades para que coloquen a disposición de este Despacho Judicial los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de **\$1.500.000 M/cte.**

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como límite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2014-556
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 103 Hoy 14 de noviembre de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fcd4e9c81096439a5ae1baecc7017db361125c3b421786730230621ae57b8e**

Documento generado en 10/11/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>